

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **00001-00110950**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 18 de noviembre de 2025 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 21 de noviembre de 2025 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En la solicitud, formulada por Dña. [REDACTED], se indica lo siguiente:

"Solicitud de todas las incidencias registradas que hayan afectado a la circulación de trenes de Alta Velocidad en España desde 2015 hasta la actualidad.

Incluidas tanto incidencias de infraestructura como del material rodante o operación de trenes

Si es posible en formato reutilizable (CSV, Excel o similar)

De cada incidencia solicito:

- 1. Fecha*
- 2. Hora de inicio y hora de fin*
- 3. Línea en el que se ha producido la incidencia*
- 4. Punto kilométrico de la incidencia y sentido de la marcha y coordenadas geográficas. En caso de no disponer de coordenadas en la base de datos de incidencias, solicito información que permita georreferenciar los puntos kilométricos como cartografía o tablas de correspondencia PK-coordenadas*
- 5. Causa inicial y final en el caso de que se haya cerrado ya investigación interna. Si ha sido una avería, un robo de cobre, varias causas a la vez, etc.*
- 6. Responsable de la incidencia, si es un tema de infraestructura y por lo tanto es de Adif o del material rondante y en ese caso si es de Renfe, Ouigo o Iryo*
- 7. Líneas afectadas*
- 8. Número de trenes afectados con retrasos*

9. *Relación de trenes afectado, tanto el código tren y relación origen destino diferenciando si se tiene la información entre los que sufren retrasos y los que han tenido que ser suprimidos y sustituidos por transporte alternativos.*

10. *Retraso de cada uno de los trenes afectados y clase de servicio, si son AVE, Avlo, Alvia, Ouigo, Iryo*

11. *Número de viajeros afectados por los retrasos.*

12. *Número de viajeros afectos por la supresión"*

Cuarto. – Entendiendo que la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, y conforme a lo establecido en el art.19.3 de la Ley 19/2013, en fecha 27 de noviembre de 2025 se ha concedido a Renfe, Ouigo e Iryo, afectados por la petición, un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.

Quinto. – RESULTADO TRÁMITE AUDIENCIA: Tanto Renfe Viajeros S.M.E. como IRYO han atendido el requerimiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

Una vez analizada la petición, presentada por la solicitante, ADIF AV considera que no procede conceder el acceso a la información en base a los siguientes razonamientos jurídicos:

En primer lugar, se argumenta que la solicitud formulada por la interesada, relativa a todas las incidencias registradas que hayan afectado a la circulación de trenes de Alta Velocidad en España desde 2015 hasta la actualidad, debe ser objeto de inadmisión conforme al artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece:

"Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:
[...]

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración."

En este sentido, cabe traer a colación el CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. El concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba:

- a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a solicitudes de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración ha sido acogida y particularizada por la Audiencia Nacional en su Sentencia 359/2022, de 31 de enero (ECLI: ES: AN: 2022: 359), en cuyo fundamento de derecho tercero razona en los siguientes términos sobre el sentido del concepto de reelaboración:

"Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos (informáticos)".

Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su

recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico.

Por tanto, si bien es cierto que para el Consejo de Transparencia el hecho de que la información solicitada se caracterice por su volumen y complejidad no es motivo suficiente para la observancia del motivo de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, lo realmente determinante en este caso es la necesidad de recurrir, para obtener la información, a una multiplicidad de registros informáticos diferentes. Dicha inadmisión se fundamenta en la necesidad de una acción previa de reelaboración de la información solicitada, que excede el acceso directo a datos preexistentes y exige una labor técnica compleja de extracción, clasificación, sistematización y análisis de información dispersa en distintos sistemas no integrados. Dicha labor no es simple y directa y requiere una actividad de técnico que no puede llevarse a cabo por cualquier trabajador de la entidad. Por tanto y como ya ha quedado argumentado, "El derecho de acceso no comprende la obligación de crear información inexistente ni reconstruirla. Corresponde a la Administración acreditar la búsqueda razonable y la inexistencia del documento."

En este contexto, la recopilación exhaustiva de los sucesos encuadrables bajo el concepto de incidencia operativa, con el desglose y detalle particulares solicitados y dentro de un marco temporal amplísimo, desde el año 2015 hasta la actualidad, requeriría un proceso analítico individualizado que implicaría la revisión, extracción, agrupación, cruce, clasificación y tratamiento de información procedente de múltiples fuentes y sistemas de registro informático, lo que conllevaría un consumo de recursos, humanos y materiales, que, volvemos a reiterar, no resultaría justificable para esta entidad, ni es acorde con los fines de la Ley, pues requeriría también apartar a personal de las funciones que le son propias, carga que no se compadece con los fines que persigue la Ley de Transparencia.

En concreto, la plataforma Business Intelligence (BI), que constituye el entorno principal para la recopilación de incidencias operativas, presenta limitaciones estructurales que impiden la explotación masiva de datos históricos, pues el acceso está restringido a un intervalo temporal de 30 días, en la consulta concreta que devuelve el número de incidencias, sin posibilidad de segmentación anual ni filtros por tipo de servicio ferroviario (Alta Velocidad, Media Distancia Avant, Media Distancia Convencional o Cercanías).

La consulta de los datos requeridos implicaría la realización de 121 búsquedas manuales, una por cada mes del periodo solicitado, con un volumen de datos que, solo en el año 2025, asciende a aproximadamente a 387.520 datos de circulaciones (dato acumulado a septiembre de 2025), lo que supone manejar 32.293 registros mensuales de forma individualizada.

Además, como ya se ha mencionado, la plataforma BI no contempla la segregación por tipo de servicio y línea, lo que imposibilita un análisis diferenciado. Asimismo, para obtener información detallada sobre incidencias que hayan generado retrasos, es necesario aplicar un procedimiento complementario que implica la identificación manual de cada incidencia en BI, la extracción de su código identificador y la posterior consulta en el sistema GIFO Plus, donde se encuentra la información adicional sobre el tipo de servicio afectado, localización y causas de la misma.

Por tanto, en primer lugar, se debe realizar una búsqueda visual en BI para cada mes e identificar, de entre 32.293 datos de circulaciones, aquellas incidencias que hayan supuesto afectaciones temporales en trenes. Una vez localizada una incidencia que haya afectado a otros trenes, se extrae el código identificador correspondiente, siendo dicho código el que se utilizará en el sistema GIFO Plus, para acceder a información adicional de dicha incidencia, siendo esta plataforma la que permite consultar el tipo de servicio en el que se ha producido la incidencia.

Este proceso presenta una elevada carga operativa de carácter manual y una fuerte dependencia de sistemas no integrados, lo que dificulta la explotación eficiente de los datos y justifica el carácter complejo del procedimiento. Esta complejidad se ve acentuada por la necesidad de tratar información pública que se encuentra dispersa y diseminada en distintos soportes informáticos, lo que obliga a realizar una labor secuencial de recopilación, clasificación, sistematización y posterior análisis. Conforme a lo expuesto con anterioridad, resulta patente que la actividad no se limita a una mera consulta de datos disponibles, sino que requiere una reelaboración sustancial de la información, en la medida en que esta no se encuentra centralizada ni completamente accesible desde un único sistema. Es decir, el proceso actualmente vigente presenta una elevada carga operativa de carácter manual y una fuerte dependencia de sistemas no integrados, lo que dificulta la explotación eficiente de los datos y justifica el carácter complejo del procedimiento. Esta complejidad se ve acentuada por la necesidad de tratar información pública que se encuentra dispersa y diseminada en distintos soportes informáticos (BI y Gifo Plus), lo que obliga a realizar una labor secuencial de recopilación, clasificación, sistematización y posterior análisis.

Conforme a la STS de 25 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1256), en este caso concreto el carácter complejo aludido viene determinado tanto por la necesidad de realizar un tratamiento a partir de “información pública dispersa y diseminada”, que requiere una “labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es [en el caso enjuiciado en la sentencia] clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información”, además de porque la misma se encuentra en soportes informáticos diversos, tal y como se ha explicado, resultando de total aplicación el artículo 18.1.c) Ley 19/2013.

Se entiende suficientemente probado y justificado el argumento relativo a la inadmisión por reelaboración, en este caso particular, conforme a lo establecido también por el CTBG en su R/687/2025.

A mayor abundamiento, en relación con el artículo 18.1.c) se trae a colación la Sentencia dictada en el Recurso de Apelación 63/2016, por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, señala que “El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular.” Asimismo, la Sentencia en Apelación de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 30 de mayo de 2019, dispone que “el objetivo de la Ley no es el crear una base de datos jurídica para su uso por profesionales a costa de la utilización de importantes recursos humanos y materiales de la Administración Pública y en detrimento del normal desenvolvimiento de las funciones propias del órgano de que se trate” entroncando esta afirmación con el objetivo perseguido por el artículo 18.1.e) Ley 19/2013 según el cual “se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que tengan un carácter no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley”.

Este artículo asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley”. De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

- A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y
- B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: *"Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho"*.
- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

Conviene en este punto recordar lo señalado por el CTBG respecto de la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, en concreto, en resoluciones tales como la R/0342/2021 se estableció lo siguiente:

"Como concluye el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia dictada en el recurso de casación N.º 5239/2019, de 12 de noviembre de 2020, "la falta de justificación o motivación no podrá, por sí sola, fundar la desestimación de la solicitud, de lo que se sigue que la expresión en la solicitud de una justificación basada en intereses "meramente privados", (...) tampoco puede por sí sola ser causa del rechazo de la solicitud, salvo que concurran otras circunstancias como, por vía de ejemplo, el carácter abusivo de la solicitud no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley, que como antes se ha dicho constituye la causa de inadmisión". Dicha sentencia continúa razonando "Respecto de las causas de inadmisión del artículo 18, (...) la atención a la finalidad de la norma opera como causa de inadmisión de la solicitud, de acuerdo con el artículo 18.1.e), en los supuestos de solicitudes en las que concurran los requisitos de presentar un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley."

Por tanto, entendemos que el Tribunal Supremo condiciona la aplicación de esta causa de inadmisión al hecho de que concurran acumulativamente ambas circunstancias; es decir, "que la solicitud sea abusiva y que, además, no cumpla con la finalidad de la LTAIBG."

Sentado lo anterior, debemos empezar analizando si las solicitudes de acceso son abusivas.

El artículo 7.2 del Código Civil señala que "La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso".

En el ordenamiento jurídico español, con similitud en el fondo de la norma invocada, podemos encontrar los siguientes pronunciamientos jurídicos:

La Sentencia 383/2005 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 18 mayo, afirma que el abuso de derecho exige, conforme a doctrina jurisprudencial reiterada para poder ser apreciado, que se den los requisitos de que, si bien puede tratarse de una actuación aparentemente correcta, no obstante, representa en realidad una extralimitación a la que la Ley no concede protección alguna, generando efectos negativos.

Igualmente, la Sentencia 159/2014 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 3 abril, afirma que el artículo 7.2 del Código civil tiene un origen jurisprudencial, que arranca de la Sentencia de 14 de febrero de 1944, indicando que incurre en responsabilidad el que, obrando al amparo de una legalidad externa y de un aparente ejercicio de su derecho, traspasa, en realidad, los linderos impuestos al mismo por la equidad y la buena fe, con daños para tercero o para la sociedad.

Adicionalmente, la finalidad de las solicitudes no está justificada con la finalidad de la ley, en efecto, la información solicitada alude a los sucesos con afectación al servicio en la red nacional de alta velocidad (incluyendo las de todos los operadores de AV) pero no a esta Entidad y a la manera en la que esta actúa, por lo que, en dicha petición, subyace un interés puramente privado, que nada tiene que ver con el objeto y fin de transparencia que promulga la ley.

Esta interpretación ha sido respaldada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo en múltiples ocasiones, como en la reciente Sentencia 80/2023 de 5 de mayo de 2023 (procedimiento ordinario 59/2022).

"A mayor abundamiento, en el presente caso, se entiende que resulta aplicable el concepto de abuso de derecho en la solicitud de acceso presentada por la interesada, dado que, aun buscando apariencia de buen derecho con la misma por apoyarla en la Ley 19/2013, realmente lo que pretende conseguir es una cantidad desmesurada de información en una suerte de intento de replicar, de algún modo, una base de datos de utilidad pública elaborada con un ingente trabajo previo realizado por terceros mediante el uso de herramientas ajenas, en este caso de la propia entidad, por lo tanto, se estaría ejerciendo el derecho de acceso de manera abusiva y sistemática, y además de intentar replicar una especie de base de datos ad hoc a consta de esta Entidad y sus recursos."

En este punto conviene recordar la definición de información pública que recoge la Ley 19/2013 y que ampara y limita, a la vez, el derecho de acceso a la información:

"Artículo 13. Información pública.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."

En este sentido, la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo N.º 6 de Madrid, razona que "El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía".

Manifestado lo anterior y por la inexistencia, conformada y desglosada en sí misma es sostenible resolver procediendo a su denegación e inadmisión, siendo que, lo que se trata realmente de obtener con esta solicitud es una cantidad desmesurada de información para replicar de algún modo, una base de datos brutos elaborada a consta de la reelaboración por esta entidad, accediendo a información detallada, y en cierto modo privilegiada en bruto, para luego realizar algún tipo de tratamiento estadístico o tratar de obtener estudios de mercado sobre una parte muy relevante de los servicios que presta ADIF AV y los operadores ferroviarios de Alta Velocidad, lo que también constituye un ejercicio anómalo y abusivo del derecho de acceso regulado en la citada Ley de Transparencia.

Una vez expuestas las causas de inadmisión que esta entidad considera aplicables, se procede a continuación a valorar y asumir las alegaciones formuladas por los operadores ferroviarios, dado que la divulgación de la información solicitada, según manifiesta Renfe Viajeros S.M.E., “podría facilitar ataques y generar un descrédito injustificado respecto a los servicios prestados por Renfe Viajeros, S.M.E., S.A.”. Ello implica que se verían comprometidos los intereses económicos y comerciales de la entidad, lo que determina la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013. Tal restricción se justifica, además, por la asimetría existente en las obligaciones de transparencia, que no afectan por igual a otros modos de transporte competidores de la alta velocidad.

Conforme al test del daño exigido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) para aplicar el artículo 14.1.h), se argumenta que la Administración no está obligada a publicar información que pueda perjudicar los intereses económicos y comerciales de sus sociedades dependientes. En este sentido, Renfe sostiene que “la publicación de datos sobre eventuales incidencias generaría una percepción pública que afectaría de forma significativa e injustificada a sus intereses económicos y comerciales”.

Asimismo, la Resolución R/0039/2016, de 14 de abril, establece que la Administración no debe difundir información que pueda menoscabar dichos intereses; la divulgación de datos negativos sobre puntualidad, retrasos o devoluciones induciría a los usuarios a optar por otros modos de transporte (aéreo o por carretera), comprometiendo la viabilidad del servicio ferroviario.

En este sentido, la Resolución R/0042/2018 señala que “(...) entiende este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que ampliar la información económica y comercial de RENFE-OPERADORA que está publicada, sobre todo teniendo en cuenta el grado de detalle de la solicitud supondría efectivamente un perjuicio de sus intereses económicos y comerciales sin que quede acreditado un interés superior en conocer la información, sobre todo teniendo en cuenta que es un campo en la que la mencionada entidad actúa en régimen de competencia con otros posibles prestadores del servicio.”

Tomando como referencia el Criterio 1/2019, de 24 de septiembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que fija pautas para la correcta aplicación del artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013 (límite por protección de intereses económicos y comerciales), debe traerse a colación el marco de liberalización de los servicios comerciales de transporte de viajeros por ferrocarril, conforme a la disposición transitoria primera de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario. Este contexto determina un

escenario de competencia intramodal en el que operan distintas mercantiles (AVE/Avlo, Ouigo e Iryo), en igualdad de condiciones regulatorias en cuanto a acceso y prestación del servicio.

En relación con la solicitud cursada, la información requerida revela, con un elevado grado de detalle, la evolución de características y particularidades operativas entre diferentes operadores. Al no tratarse de datos agregados o sustantivos, sino de información granular, tal contenido es típicamente reservado en el mercado y objeto de estudios comerciales específicos; su divulgación podría incidir negativamente en la posición competitiva de las empresas afectadas.

El límite del artículo 14.1.h) no se aplica de modo automático, sino tras una ponderación razonada. En este caso, se emplea el “test del daño” exigido por el CTBG, atendiendo al objeto, alcance temporal y nivel de desagregación de la información solicitada (periodo de diez años, cobertura nacional y detalle para toda la red de alta velocidad). El análisis individualizado permite concluir que la difusión de los datos podría generar un perjuicio económico y comercial sustancial, real y directamente vinculado a su publicación, al favorecer asimetrías informativas y trasladar señales estratégicas sobre estructura de costes, capacidad, desempeño y calidad del servicio.

En un mercado liberalizado y abierto, la comunicación de determinados datos operativos sensibles puede, además, ser potencialmente contraria a las reglas de competencia, al facilitar intercambios de información que la normativa nacional y comunitaria prohíbe cuando afectan a parámetros estratégicos que pueden alcanzar la concepción de secreto comercial conforme a lo indicado por la CNMC en su expediente CNS/DTSP/420/24, que determina que la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales LSE), considera como secreto empresarial “cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:

- a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;
- b) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y
- c) haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto”.

Conforme a lo anterior, "(...) a juicio de Iryo, la información contenida en la Solicitud constituye un secreto empresarial dado que, de conformidad con el artículo 1 LSE:

- a) es secreta en el sentido de que no es generalmente conocida ni fácilmente accesible;
- b) tiene un valor empresarial real y potencial precisamente por ser secreta;
- c) ha sido objeto de medidas razonables para mantener su confidencialidad por parte de los operadores y de ADIF AV."

Por otra parte, los Tribunales, en SSAN de 30 de mayo (JUR 2000\203049), 16 de mayo (JUR 2000\203038) y 24 de marzo (RJCA 2000\1418) de 2000, han venido reconociendo la aplicación a la CNMC de lo dispuesto en el Derecho de la Unión Europea en materia de información confidencial.

Actualmente esta cuestión se regula en la Comunicación de la Comisión Europea de 22 de diciembre de 2005, en cuyo apartado 3.2.1 18 se establece que:

"Cuando la divulgación de información sobre la actividad económica de una empresa pueda causarle un perjuicio grave, dicha información tendrá carácter de secreto comercial. Como ejemplos de información que puede considerarse secreto comercial cabe citar la información técnica y/o financiera, relativa a los conocimientos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas".

Desde la perspectiva de ADIF AV, la divulgación de dichos datos supondría una desventaja competitiva injustificada para el conjunto de operadores que concurren en el mercado del ferrocarril de alta velocidad. Argumenta Iryo en sus alegaciones que "Aunque algunos de los datos solicitados, como las fechas o líneas afectadas, puedan ser públicos de forma aislada y parcial (por ejemplo, a través de las redes sociales de ADIF AV o de los informes que publican las empresas ferroviarias), la agregación completa de todos los elementos de la Solicitud (causas iniciales y finales, responsables, relación detallada de trenes afectados, retrasos individualizados, número de viajeros, etc.) permite reconstruir indicadores críticos sobre el rendimiento operativo de cada operador".

Respecto del “test de interés público”, la solicitud no acredita motivos públicos o privados prevalentes que justifiquen, en este caso particular, el acceso a información sensible de terceros. En todo caso, el interés estadístico general queda suficientemente satisfecho mediante fuentes oficiales agregadas, tales como la “Estadística sobre transporte ferroviario” del INE, el “Observatorio del Ferrocarril en España” y el “Anuario del Ferrocarril”.

A modo de epílogo, nombramos la presente resolución de Consejo R/536/2024 en la que podrá comprobar cómo el CTBG aplica su propio criterio interpretativo y cómo ha definido los contornos del artículo 14. 1 h) como límite de acceso cuando se trata del mercado liberalizado del ferrocarril de alta velocidad en España. En consecuencia, y subsidiariamente, procede limitar el acceso con base en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, por resultar proporcionado a la protección de la libre competencia y de los intereses económicos y comerciales de los operadores.

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Inadmitir y limitar el derecho de acceso a la información solicitada al amparo de la Ley de 19/2013 concurriendo las causas de los artículos 13; 18.1 letras c); e) y, subsidiariamente, el límite al derecho de acceso contemplado en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Firmado electrónicamente por: 

29.12.2025 11:06:22 CET

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

DOCUMENTO ANONIMIZADO
EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO
EFECTIVAMENTE FIRMADO